



RESOLUCIÓN N° ³¹⁴.....

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 19 de Setiembre de 2025.

VISTO:

El Acta de Fiscalización SENAVE N° 028984/2025 de fecha 07 de enero de 2025; el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029011/2025 de fecha 14 de enero de 2025; la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”; el Dictamen Jurídico N° 282/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el expediente MEI 179-154/2025 fue generado por el Memorando D.I.G. N° 75/25, de fecha 17 de julio de 2025, mediante el cual el titular del Departamento de Inspección General remitió los antecedentes relacionados con la retención y posterior liberación de una carga de maíz destinada a exportación, perteneciente a la firma AGROFERTIL S.A., tras haberse detectado residuos de fosfina durante la inspección realizada en el punto de control de la ACI – ALGESA.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 028984/2025 de fecha 07 de enero de 2025, funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en la OPI – ALGESA, sito en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de inspeccionar un envío de maíz, correspondiente al Despacho Aduanero N° 24018EC01006521X, CRT N° PY145330768, transportado en un camión con matrícula N° IRROB41, detectándose en la carga la presencia de 0,35 ppm de residuos de fosfina, motivo por el cual quedó retenida para su fumigación y posterior aireación por un plazo de 72 horas.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029011/2025, de fecha 14 de enero de 2025, funcionarios técnicos del SENAVE efectuaron una nueva medición de la misma carga retenida, arrojando como resultado 0,00 ppm, razón por la cual se dispuso su liberación para continuar con los trámites de exportación.

Que, a fs. 04 de autos, obra la copia simple de la Carta de Autorización de fecha 08 de enero de 2025, mediante la cual el señor José Galeano, despachante de aduanas, autoriza al señor Luis Zaracho, con C.I. N° 3.546.336, a firmar las actas redactadas por el SENAVE a nombre de la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0.

Que, a fs. 05 al 09 de autos, obra la copia simple del Despacho Aduanero N° 24018EC01006521X, CRT N° PY145330768, y la factura de exportación N° 001-007-00000531, de fecha 06 de diciembre de 2024 con timbrado N° 14437407, emitida por la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0 a nombre de SEARA Alimentos, concepto de 2.000.000 kilogramos de maíz amarillo en granos.





RESOLUCIÓN N° ³¹⁴.....

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, a fs. 10 de autos, obra la Providencia DAJ N° 158/2025, de fecha 28 de julio de 2025, por la cual, se solicitó al área técnica correspondiente de la Dirección de Operaciones, lo siguiente: “... a) *Planilla de detección de fosfina en granos de fecha 07 de enero de 2025, respecto a la partida de Agrofertil S.A., transportada en el vehículo con chapa N° IRROB41...*” (Sic).

Que, a fs. 11 de autos, obra el Memorando DIG N° 22/25 de fecha 12 de agosto de 2025, del Departamento de Inspección de la Dirección de Operaciones donde remite la planilla de detección de fosfina.

Que, obra la Planilla de Detección de Gases Fumigantes (Fosfina) de fecha 07 de enero del 2025, correspondiente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en la cual consta que se detectó la presencia de 0,35 ppm de residuos de fosfina en el envío de maíz perteneciente a la firma exportadora AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, transportada en el vehículo con matrícula IRROB41.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 13.- “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

Que, la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

Artículo 4°.- “*El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad.*”.

Artículo 6°.- “*Son fines del SENAVE: ... d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos*”.

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento del tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, tipificado por resolución N° 656/22 de fecha 14 de octubre del 2022*”, resuelve:



Alba Miguel P. Ballero
Secretario General





RESOLUCIÓN Nº 314

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC Nº 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Artículo 1º.- “Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE Nº 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.

Que, en la referida resolución, en su Anexo “Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales”, establece:

Artículo 1º.- “Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas”.

Artículo 3º.- “A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento”.

Artículo 6º.- “Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ... h) Expedidor persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a sí mismo cuando lo haga con flota propia; ... i) Exposición a fumigante está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; ... x) TLV-TWA: Valor umbral límite- promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)”.

Artículo 8º.- “Los productos y subproductos vegetales que fueron objetos de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas, no podrán tener concentraciones residuales de fosfina por encima de los valores referenciados en el Art. 9º, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte, como así también para los muestreos e inspecciones realizados al producto sean estas en carácter oficial o particular”.

Artículo 9º.- “Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: ... b) TLV-TWA 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado al control integrado con Brasil”.





RESOLUCIÓN Nº ³¹⁴.....

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC Nº 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Artículo 10.- *“El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 12.- *“Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.*

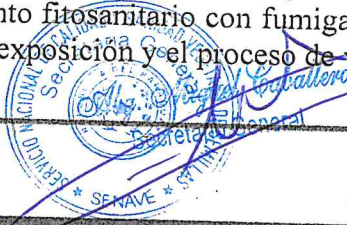
Artículo 13.- *“Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 16.- *“Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescritos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE-Nº 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo”.*

Que, de las constancias de autos surge que los técnicos del SENAVE, apostados en el punto de inspección sito en la terminal portuaria ALGESA - ACI, detectaron niveles de fosfina, específicamente 0,35 ppm en maíz para exportación a Brasil, con despacho aduanero Nº 24018EC01006521X, y CRT Nº PY145330768, transportado en un camión con matrícula Nº IRROB41, razón por la cual se presume que el tratamiento fitosanitario con fumigante fue realizado durante el transporte y que se omitieron el tiempo de exposición y el proceso de ventilación o aireación pertinente, requisitos de cumplimiento obligatorio para el tránsito de la carga dentro del territorio nacional desde el lugar de empaque o carga hasta el puerto aduanero de salida o país de destino.

Que, al detectarse niveles de fosfina de 0,35 ppm, los inspectores intervinientes ordenaron la retención de la carga, a fin de que fuera sometida a ventilación por un plazo de 72 horas en el área de la zona primaria aduanera y, una vez transcurrido dicho plazo, procedieron a realizar nuevamente la medición de concentración o residuos de fosfina, arrojando 0,00 ppm; en consecuencia, se dispuso la liberación de la partida.

Que, respecto a las supuestas infracciones de los artículos 12 y 13 del Anexo de la Resolución SENAVE Nº 370/23, atribuidas a la firma exportadora AGROFERTIL S.A., con RUC Nº 80023149-0, según lo descripto en el Acta de Fiscalización SENAVE Nº 028984/2025, consta que se detectaron niveles de fosfina en la carga de maíz superior al límite establecido en el artículo 9º, inciso b), presumiéndose que ello fue consecuencia de la aplicación del tratamiento fitosanitario con fumigante en tránsito y que, en consecuencia, se omitieron el tiempo de exposición y el proceso de ventilación.





RESOLUCIÓN N° 324

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN (DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE))”.

-5-

Que, los artículos mencionados precedentemente prohíben la circulación o tránsito, dentro del territorio nacional, de toda carga sometida a fumigante mientras dure el tratamiento, desde el punto de empaque hasta la zona aduanera de salida (puerto) o el país de destino; entendiéndose por tiempo de exposición y proceso de ventilación lo previsto en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del mismo cuerpo normativo, en los cuales se establece que el residuo de fosfina, para áreas de control integrado con Brasil, no debe exceder el TLV-TWA de 0,23 ppm en los granos destinados a su transporte.

Que, las prohibiciones señaladas radican en que, si bien los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficaz para minimizar el riesgo potencial de introducción o dispersión de plagas, no puede soslayarse que corresponden a las categorías Ia y Ib (franja roja), resultando altamente tóxicos para los transportistas, servidores públicos y terceros, debido a la exposición.

Que, estimándose la supuesta comisión de la falta administrativa mencionada, derivada de la inobservancia de las prohibiciones establecidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, y con el objeto de determinar o deslindar la responsabilidad de la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, corresponde disponer la instrucción sumarial a fin de que, en la etapa procesal pertinente, ejerza su derecho a la defensa y el juez designado pueda dilucidar el hecho y la eventual responsabilidad.

Que, corresponde determinar la responsabilidad de la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, a los efectos de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 24 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, siendo el sumario administrativo el procedimiento previsto para el esclarecimiento de los hechos acontecidos.

Que, por Providencia DGAI N° 367/2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, remitió el Dictamen N° 282/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, en el cual se concluye que corresponde instruir sumario administrativo a la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, y designar a la Abogada Rita Fleitas como

ES COPIA DEL ORIGINAL



Secretario General





RESOLUCIÓN N° 314

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°. - **DISPONER** la instrucción de sumario administrativo a la firma **AGROFERTIL S.A.**, con RUC N° 80023149-0, por supuestas infracciones a lo dispuesto en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, conforme a lo expuesto en el exordio y en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°. - **DESIGNAR** a la Abogada Rita Fleitas como Juez Instructora, con facultad para designar Secretario/a de Actuaciones.

Artículo 3°. - **DISPONER** el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020, debiendo la firma sumariada denunciar, en su escrito de descargo, el correo electrónico a los efectos de que el Juzgado practique las notificaciones y demás diligencias pertinentes, bajo apercibimiento de que no se tendrá por contestada en caso de omisión.

Artículo 4°. - **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.



ING. ALEJANDRO RENE AYALA NÚÑEZ
Encargado de Despacho, Res. SENAVE N° 297/2025
Presidencia – SENAVE

AA/mc/cg/gr